



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2019-590-01

Procede el Despacho a dictar la sentencia escrita de segunda instancia a fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra la sentencia oral de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por YAZMIN TELLEZ MENDEZ y OTROS contra OVIDIO GONZALEZ MENDEZ y OTROS.; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, en concordancia con el artículo 280 del C.G.P, después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se destacan como hechos relevantes expresados en la demanda, los siguientes:

Que la señora YAZMIN TELLEZ MENDEZ, compañera permanente de OSCAR ALEXANDER TARAZONA GUTIERREZ, y madre de JHON SNEYDER LEAL TELLEZ, HAROLD STIVENTH ROJAS TELLEZ y el menor SANTIAGO ALEXANDER TARAZONA TELLEZ, es propietaria de la motocicleta de placas PZI-59C, en la cual se movilizaba el día 18 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 12:00 m, por la carrera 17 entre calle 23 y 24 de Bucaramanga.

Que en esos momentos, también el señor OVIDIO GONZALEZ MENDEZ conducía un automóvil de Servicio Público de placas XVY-664, en igual sentido, cuando aproximadamente a las 12:00 horas, ocasionó un accidente de tránsito al chocar con la motocicleta, accidente que se derivó de la infracción al deber de cuidado del señor OVIDIO GONZALEZ MENDEZ por: 1. No mantener una distancia de separación entre su vehículo y la motocicleta, GIRANDO REPENTINAMENTE SIN INDICACIÓN, OBSTRUYENDO EL PASO A LA MOTOCICLETA QUE SOBREPASO, Girar a la izquierda sin la debida

señalización por las direccionales del vehículo antes de 30 metros antes de girar, ir por la mitad de la vía, es decir, ocupando los dos carriles, el no observar que venía el velocípedo referido por el carril izquierdo, de conformidad al croquis y demás elementos de prueba. Incurre en la hipótesis 139 de accidente de tránsito cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, situaciones que generaron el accidente de tránsito.

Que el automóvil de Servicio Público de placas XVY-664 se encontraba afiliado a TAXSUR S.A., era conducido por el señor OVIDIO GONZALEZ MENDEZ y era de propiedad de VICTOR JESUS DUQUE FLOREZ para el día de los hechos. Además se encontraba asegurado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mediante póliza de Responsabilidad civil extracontractual número 2000001644.2

Que producto del accidente, la señora YAZMIN TELLEZ MENDEZ sufrió fractura de la diáfisis de la tibia, fractura de hueso del metatarso y fractura de peroné generando incapacidad desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 16 de enero de 2018. El día 29 de diciembre de 2017, ingresa nuevamente a urgencias, generando incapacidad desde el 29 de diciembre de 2017 hasta el 29 de enero del año 2018.

Que el día 15 de enero de 2018, Yazmin Téllez Méndez fue valorada por Medicina Legal donde concluye Incapacidad médico legal definitiva de Noventa (90) días y el día 25 de abril de 2018, fue nuevamente valorada por Medicina Legal donde concluye como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir.

Que el día seis de agosto del año 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, valoró a YAZMIN TELLEZ MENDEZ, concluyendo que tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 7,20%.

Que desde el accidente de tránsito la demandante ha tenido que soportar dolores crónicos transitorios, tiene restricción para realizar esfuerzo y actividad física intensa, presentando cicatriz quirúrgica en extremidad inferior derecha con dolor, cojeando su pierna derecha, edema grado 1, adopta postura de cuclillas con dolor en el cuello de pie, tiene limitación en la inversión de retropié, con demás arcos de movilidad conservados, haciendo que su vida sea algo traumática, tanto en aspecto, personal, familiar y laboral.

Que sus condiciones de vida han cambiado drásticamente desde el accidente de tránsito, ha tenido que limitarse a realizar ciertos actos, como en su actividad física, sexual y en los diferentes ámbitos de la vida personal, limitando su capacidad física para trabajar en un 7,20 %.

Que el día 09 de marzo de 2018 se remitió a valoración la motocicleta de placas PZI59C dando un total para la reparación de \$1.267,800.

Que tanto la demandante YAZMIN TELLEZ MENDEZ, como sus familiares también accionantes, se han visto afectados moral y psicológicamente por el dolor que les ocasiona el ver el sufrimiento de ella quien vive en su hogar y ver la impotencia que tiene al no poder realizar actividades laborales a las que se dedicaba y hacer otras funciones físicas que realizaba antes del accidente.

Que la Señora YAZMIN TELLEZ MENDEZ, a la época de recibir el daño, se encontraba laborando en la plaza de mercado, ganando aproximadamente el valor de \$2.500.000 MENSUALES. debido al accidente no continuó laborando dado que le fue imposible continuar con el cargo. en atención a la pérdida de la capacidad laboral y las funciones del cargo.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicitan los demandantes, se declare que el señor OVIDIO GONZALEZ MENDEZ es civilmente responsable en forma directa y los demandados VICTOR JESUS DUQUE FLOREZ, como propietario del vehículo de placas XVY-664, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TAX SUR S.A., como responsables indirectos, de los daños y perjuicios causados a los demandantes por el accidente de tránsito que se relata en la demanda.

Que consecuencia de lo anterior se les condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que estiman en la suma de \$1'267.800 a título de daño emergente causado; \$6.333.575 a título de lucro cesante consolidado; \$33.508.688 a título de lucro cesante futuro; 10 salario mínimos mensuales para cada demandante por perjuicio moral; 15 salarios mínimos por concepto de daño a la salud y 40 salarios mínimos por concepto de daño a la vida de relación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificados en debida forma, los demandados dieron respuesta a la demanda de la siguiente forma:

- Los demandados OVIDIO GONZALEZ MENDEZ y VICTOR JESUS DUQUE FLOREZ se opusieron a las pretensiones de la demanda, aceptando la ocurrencia del accidente pero consideran que no hay pruebas suficientes de la responsabilidad del conductor del vehículo XVY-664 en el mismo, por lo cual proponen las excepciones de mérito que denominaron AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA, EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, y FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VIOLENTI NON FIT INIURIA.

- El demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se opuso a las pretensiones de la demanda pues no puede ser condenada de forma

solidaria, ya que la vinculación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de automóviles que ampara la responsabilidad civil del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

Acepta la ocurrencia del accidente de tránsito pero no admite que el señor GONZÁLEZ MENDEZ, conductor del automotor de placas XVY 664 haya omitido el deber objetivo de cuidado, al ejercer la conducción, ni que haya actuado de manera imprudente; así como tampoco que su actuar se constituya en la causa del accidente de tránsito.

Admite que para la fecha de la ocurrencia del accidente, el automotor se encontraba amparado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mediante Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, número de contrato 2000007690, la cual se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares -que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

En su defensa planteó las excepciones de mérito que denominó: Ausencia de responsabilidad de los demandados, por causa extraña -hecho exclusivo de la víctima; Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas XVY 664, fue la causa única del accidente acaecido; Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño; Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido; Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados; Inexistencia del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la salud; Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado; Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro; Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado; Límite de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro; Limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia de deducible en el contrato de seguro; y excepción genérica.

Fundamente la causa extraña en que se verifica el hecho o culpa exclusiva de la víctima que genera el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas XVY 664, señor OVJDIO GONZÁLEZ MENDEZ y las lesiones sufridas por la señora YAZMÍN TELLEZ MENDEZ, por cuanto la causa eficiente del suceso no fue otra que la actuación de esta última, pues la referida conductora de la motocicleta de placas PZI 59C omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible y desatendió las normas reglamentarias para el tránsito de motocicletas, toda vez que se desplazaba por el carril izquierdo,

lo cual le era prohibido, según lo establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito-

- El demandado TAXUR, se opuso a las pretensiones de la demanda, acepta la ocurrencia del accidente de tránsito, más no admite su responsabilidad solidaria en el mismo. Considera que si bien el vehículo se encuentra afiliado a la empresa, la designación del conductor es responsabilidad del propietario del automóvil pues en el caso de las empresas de transporte agrupadoras de los vehículos tipo taxis de servicios de pasajeros, urbanos, no existe sociedad entre el dueño del vehículo y la empresa, esta última no maneja el producido económico del Taxi, no administra ni da órdenes ni al propietario ni al conductor del vehículo, en caso de ser personas diferentes, no ordena las rutas en el horario de trabajo.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA EMPRESA TAXSUR S.A POR INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL Y/O CONTRACTUAL CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TTV-849; FALTA DE PRUEBA PARA CONDENAR EN LOS MONTOS PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA y COBRO DE LO NO DEBIDO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia oral celebrada el día 10 de febrero de 2021, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA profirió sentencia en la cual declaró a los demandados OVIDIO GONZÁLEZ MÉNDEZ, VICTOR JESÚS DUQUE FLÓREZ y TAXSUR S.A., como civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito que se presentó el 18 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 11:30 horas, sobre la Carrera 17 entre calles 23 y 24 de esta ciudad, donde resultó lesionada la señora YAZMÍN TÉLLEZ MÉNDEZ, y los condenó al pago de las sumas indemnizatorias que estableció en la sentencia.

Frente al demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, declaró probadas las excepciones denominadas LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO, LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR EXISTENCIA DE DEDUCIBLE EN EL CONTRATO DE SEGURO, INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

Sin embargo, le ordenó pagar directamente a los demandantes los dineros por los cuales resultaron condenados solidariamente OVIDIO GONZÁLEZ MÉNDEZ, VICTOR JESÚS DUQUE FLÓREZ y TAXSUR S.A., respetando el monto máximo del valor asegurado menos el deducible, según la cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000007690

vigente entre el 22 de septiembre de 2017 y el 22 de septiembre de 2018 que aseguraba los daños causados con el vehículo de placas XVY 664.

REPAROS Y SUSTENTACION DEL RECURSO POR LA PARTE APELANTE

En la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, el accionado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS presentó recurso de apelación contra la anterior sentencia, cuyos reparos fueron planteados por escrito dentro del término procesal concedido. En ellos señaló el impugnante que erró la primera instancia al desconocer la configuración de la causa extraña como eximente de responsabilidad, pues este elemento se presentó con la participación trascendente de la víctima YAZMÍN TELLEZ MENDEZ en la causación de su propio daño.

Indique que la falladora de primera instancia tampoco efectuó análisis, ni consideró la excepción propuesta referente a la concurrencia de culpas, aun cuando en el presente caso, es evidente la incidencia de la conducta de la señora YAZMÍN TELLEZ MENDEZ en la causación de los daños, razón por la cual, sin lugar a dudas, debe efectuarse una disminución a la condena, en proporción a la participación de la víctima en la producción de su propio resultado lesivo, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente refiere que la Señora Juez, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral, desconoció los criterios que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia nacional, como lo es, la certeza del perjuicio y la prueba de la existencia del mismo para su reconocimiento respecto de las víctimas indirectas, circunstancias que en el presente proceso no se evidenciaron.

Posteriormente, al sustentar su recurso en esta instancia, señaló el impugnante que está demostrado que la señora TÉLLEZ MÉNDEZ transgredió el precepto establecido en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, concerniente a la obligación de los motociclistas, de transitar por la derecha de la vía, a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera; pues aquella, al momento de la causación del accidente de tránsito que originó la acción judicial, transitaba por el carril izquierdo y en ese sentido, a una distancia mucho mayor a un metro.

Que fue en virtud de tal transgresión que la demandante colisionó con el vehículo conducido por el señor OVIDIO GONZÁLEZ MÉNDEZ, circunstancia que resultó suficientemente acreditada con la posición final de los vehículos y los puntos de impacto registrados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito; razón por la cual, de ninguna manera puede hablarse en el presente caso, que fue el referido demandado, quien impactó a la motociclista.

Frente al segundo reparo sustentó que no se efectuó análisis, ni consideró la excepción propuesta referente a la concurrencia de culpas, aún cuando es notoria la incidencia de la conducta de la señora YAZMÍN

TELLEZ MENDEZ en la causación del accidente de tránsito y por ello la segunda instancia, en caso de confirmar la decisión de declarar civilmente responsable a la pasiva, debe declarar igualmente, y sin lugar a dudas, que el monto al que ascienda la condena por los daños que aquí se discuten, se disminuya en proporción a la participación de la víctima en la producción de su propio resultado lesivo, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

Frente al tercero reparo, considera que la Juez de conocimiento, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral, desconoció los criterios que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia nacional, como lo es, la certeza del perjuicio y la prueba de la existencia del mismo para su reconocimiento respecto de las víctimas indirectas, circunstancias que en el presente proceso no probaron.

Lo anterior, como quiera que, la Corte Suprema de Justicia ha definido de forma pacífica que, en el escenario de lesiones –no de muerte de la víctima directa-, el daño moral se presume única y exclusivamente respecto de esta; lo que en otros términos quiere decir, que las víctimas indirectas deben aportar al proceso, elementos de prueba que permitan acreditar de manera idónea y fehaciente su tristeza, aflicción y congoja como consecuencia de las lesiones sufridas por su familiar o ser querido.

Considera que en el presente caso el supuesto daño moral padecido por las víctimas indirectas (esposo e hijos de la señora TÉLLEZ MÉNDEZ), no fue acreditado, por lo que, solicita revocar la decisión de la falladora de primera instancia sobre este concepto.

TRASLADO DEL RECURSO POR LA NO APELANTE

Dentro del término legal de traslado, la parte demandante se opone a la prosperidad del recurso, por las siguientes razones que se sintetizan:

Que contrario a lo expuesto por el apelante, referente a la existencia de la causa extraña, el artículo 70 de la ley 769 de 2002 en su inciso 7 señala que “cuando un vehículo desee girar a la izquierda o derecha, debe buscar con anterioridad el carril mas cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de la circulación”, y es por ello que la señora Jazmín Téllez Méndez pretendía girar por la calle 24, teniendo la necesidad de estar por el carril izquierdo para hacer su respectivo giro, encontrándose ajustada su conducta en la actividad peligrosa, de acuerdo a la normatividad de tránsito, como quedó debidamente probado en el juicio.

Que igualmente fue probado que el señor OVIDIO se encontraba en la mitad de la vía y en su indecisión de saber para donde ir, se desvía a la izquierda sin poner la direccional respectiva, cerrando el carril de la motocicleta que era conducida por Jazmín Téllez Méndez, generando el accidente de tránsito, siendo la causa única y eficiente del accidente al salir de los límites permitidos de la actividad peligrosa, de acuerdo a lo

manifestado por Ovidio González Méndez y por la hipótesis establecida en el informe policial de accidente de tránsito elaborado por Javier Gustavo Rueda Pata, en que señala la numeral 139, que refiere la impericia en el manejo del señor Ovidio González Méndez, siendo la causal única y eficiente en la generación del daño de los demandantes, en el accidente de tránsito.

Frente a la alegación de la excepción de concurrencia de culpas, indica que la existencia del daño y la causa del daño, es totalmente imputable a la conducta del señor Ovidio González Méndez, dado que rompió el equilibrio que debe mantenerse en la actividad peligrosa de conducción.

Frente al reconocimiento del daño moral expresa que su tasación se encuentra totalmente ajustada a lo probado, dado que se logró demostrar la certeza del perjuicio y la prueba de la existencia del mismo para su reconocimiento respecto de las víctimas indirectas.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

A *prima facie* advierte este Despacho judicial que la decisión del recurso vertical amerita un pronunciamiento de fondo, por cuanto concurren a cabalidad los presupuestos procesales como materiales para proferir sentencia que en derecho corresponda, siendo este Despacho competente para conocer y resolver la instancia; además, no se observa irregularidad o vicio alguno que genere la invalidez de la actuación.

De igual forma la sustentación del recurso se ajusta a lo exigido por el artículo 327 inciso final del C.G.P. *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”*, en concordancia con el artículo 322 numeral 3 inciso 2 que expresa *“El apelante deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, pues revisada la sustentación del recurso allegada durante el traslado correspondiente, la misma corresponde a los reparos que se plantearon ante la primera instancia.

Valga anotar que la competencia de esta instancia se encuentra limitada por el inciso 1º del artículo 328 del C. G, del P., que contempla que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*. Por tanto esta instancia sólo se pronunciará respecto de los argumentos expuestos por el apelante al sustentar el recurso.

Ahora bien, es requisito indispensable para resolver la alzada, que el impugnante indique de forma concreta y clara, cual fue la equivocación, yerro o incongruencia sustantiva o probatoria del A-quo, de tal modo que pueda el A quem hacer la comparación entre la sentencia y los argumentos del impugnante pues no basta con señalar una mera discrepancia con la sentencia. El recurso de apelación no es un mero alegato de fondo ni es suficiente que se repitan las argumentaciones

expuestas en los anteriores actos procesales. Para su prosperidad debe quedar claro y demostrado el yerro en que incurre la primera instancia pues la mera disparidad de criterios frente a la sentencia no es suficiente para su derrumbe.

Se procede entonces a resolver los reparos planteados contra la sentencia de primer grado por la parte demandante y apelante, para lo cual se considera necesario hacer algunas precisiones con respecto a la acción de responsabilidad civil extracontractual, contemplada legalmente como una de las fuentes de las obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Ésta, a diferencia de la modalidad de responsabilidad civil contractual, surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera: propio (directa) o ajeno (indirecta) cuando se comete por quienes están a su cargo, o incluso por animales y/o cosas inanimadas. Se encuentra consagrada ésta en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

Pero además de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar.

Las consecuencias en el incumplimiento de la obligación es diferente, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada. Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta pudiendo el accionado exonerarse únicamente con la prueba de una causa extraña (si se responde por su propia culpa).

Ahora, en la mayoría de los accidentes y de los perjuicios que estos causan, interviene una cosa cualquiera, como un automóvil, una máquina o un arma, de aquí surge una de las modalidades de la responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, y conocida como responsabilidad por actividades peligrosas.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero), y no le es

válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Precisamente en reciente sentencia la H. Corte Suprema de Justicia se refirió sobre este tema aclarando que la responsabilidad civil contemplada en el art. 2356 del C.C., “consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente”¹, haciendo énfasis que no se habla de “presunción de culpa” sino de “presunción de responsabilidad”, “descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo” y para sustentar su tesis hace referencia a reiteradas sentencias de la misma Sala, en especial las de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), trayendo a colación lo expresado por esta última:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)”

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa*

¹ Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).²

De igual forma, algunos tratadistas, como Alberto Tamayo Lombana y Álvaro Pérez Vives, consideran que el artículo 2356 del Código Civil consagra una *obligación legal de resultado*, pues “*todo el que ejerza una actividad peligrosa está en el deber de respetar la integridad de los demás; si la lesiona, verá comprometida su responsabilidad civil. Solamente podrá exonerarse probando que el daño tuvo su origen en una causa extraña (...)*”:³

Entonces, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa, consiste en vigilar dicha actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es decir, que la culpa (o responsabilidad) presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa (o de responsabilidad) es el de la culpa presunta, y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

Otro aspecto importante se presenta cuando tanto el demandado como el perjudicado ejercían actividades peligrosas al momento de los hechos. En estos casos, la presunción de culpa se mantiene pero respecto de ambos intervinientes en la actividad peligrosa, por tanto en la práctica el problema jurídico debe dirimirse con base en la culpa probada, pues debe siempre analizarse las particularidades del caso, debiéndose establecerse en todo caso cuál fue el grado de participación de los intervinientes en el hecho, es decir, quien obró con culpa o en qué porcentaje de la misma, cual es la peligrosidad de ambas y la incidencia de cada una en el hecho dañino, y si esta sólo es imputable al demandado, éste responderá de la totalidad de los perjuicios sufridos por la víctima, pero si tanto la conducta del demandante como la del demandado concurren en la comisión del hecho culposo, habrá no una “compensación o aniquilamiento de culpas”, sino que cada uno será responsable de los perjuicios según el grado de participación y en la medida de su contribución.

En el presente caso está claro que la responsabilidad que se deprecia en la demanda surge del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de diciembre de 2017, sobre las 12:00 m, en el sitio Carrera 17 entre calle 23 y 24 de Bucaramanga, en el cual se vieron involucrados la

² *ibidem*

³ TAMAYO LOMBANA, Alberto. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera Edición. Pag. 174.

motocicleta PZI-59C, conducida por la víctima YAZMIN TELLEZ MENDEZ, y el automotor XYY-664, conducido por el presunto causante del daño OVIDIO GONZALEZ MENDEZ. El accidente se encuentra acreditado con el Informe Policial y fue aceptado por los demandados al contestar la demanda.

Así que no hay dudas que la responsabilidad corresponde a la civil extracontractual en la modalidad de actividad peligrosa por corresponder la conducción de vehículos (tanto motocicletas como automotores) a esta clase de actividad. Sin embargo, tampoco hay duda que ambos involucrados, demandante y demandado, ejercían mutuamente una actividad peligrosa y como se señaló, en estos casos, la culpa se presume en ambos intervinientes, lo que en el fondo significa que cada uno debe desvirtuar su propia culpa o lo que es lo mismo, probar la culpa del otro, pero siempre desde la esfera de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas. En últimas, debe establecerse atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, cuál fue la causa determinante del accidente que produjo el daño, en caso que ambas lo sean, cual es la incidencia de cada uno, debiendo examinarse la conducta, en el contexto del ejercicio de la misma y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

En el presente caso, quien se considera la víctima directa del accidente, YAZMIN TELLEZ MENDEZ, también participaba en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de motocicletas y por tanto en su contra también debe predicarse la misma obligación legal de deber y cuidado a fin de prever daños contra terceros en el desarrollo de dicha actividad, debiendo actuar siempre con prudencia y respecto de las normas de tránsito.

En la sentencia de primer grado, así lo resolvió el A quo, pues consideró que ambas partes procesales se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa y por tanto se debía determinar cuál había sido la conducta que más incidió en la causación del daño. Y al resolver, fundamentándose en la prueba de los interrogatorios de ambas partes, la documental arimada por las partes (en especial el informe policial del accidente y el croquis del mismo), la prueba trasladada del proceso penal y las fotografías allegadas al proceso, consideró que la responsabilidad el hecho recae única y exclusivamente en el conductor del automotor XYY-66.

Para llegar a dicha conclusión argumentó el A quo que el conductor del taxi XYY-664 realizó una maniobra imprudente al pretende cambiar del carril derecho al carril izquierdo de la carrera 17, pretendiendo girar a la izquierda para tomar la calle 24, y en dicha maniobra embistió a la motocicleta que transitaba por el carril izquierdo.

Es frente a esta conclusión probatoria que se alza el apelante: considera que está demostrado que la señora TÉLLEZ MÉNDEZ transgredió el precepto establecido en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, concerniente a la obligación de los motociclistas, de transitar por la

derecha de la vía, a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera; y que fue en virtud de tal transgresión que la demandante colisionó con el vehículo conducido por el señor OVIDIO GONZÁLEZ MÉNDEZ, circunstancia que resultó suficientemente acreditada con la posición final de los vehículos y los puntos de impacto registrados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Así que la tesis de la apelación más que plantear un error en la apreciación o interpretación de la prueba, lo que muestra es una discrepancia en la conclusión a la que llegó el A quo, que valga decir, no fundamentó su decisión únicamente en el informe de accidente de tránsito, sino que también soportó su conclusión en el croquis del accidente, las fotografías del lugar y los vehículos involucrados y en los interrogatorios rendidor por las partes.

En efecto, considera el apelante que está demostrado que la señora TÉLLEZ MÉNDEZ transitaba por la derecha de la vía y con ello transgredió el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, y que fue la motociclista quien colisionó con el vehículo conducido por el señor OVIDIO GONZÁLEZ MÉNDEZ. Y frente al primer punto no hay duda de su dicho: efectivamente está acreditado, lo confesó la misma demandante, que transitaba por el carril izquierdo de la vía, pero la primera instancia resolvió dicho punto jurídico al dar por probado que no hubo trasgresión a la norma de circulación por parte de la motociclista por cuanto intentaba cruzar a la izquierda para tomar la calle 24 y por tanto era necesario transitar por dicho carril para no hacer un cruce incorrecto al momento de tomar la calle 24.

Y este punto no es desvirtuado la parte apelante: primero, no acredita ni hace alusión a otra prueba diferente a las valoradas por el A quo que permita dar por probado lo contrario, por ejemplo, que la motociclista transitaba de varias cuadras atrás por el carril izquierdo, que no hubiere puesto direccionales para cruzar a su izquierda, que no tuviere la intención de tomar la calle 24. Y segundo, no acredita que en su valoración conjunta de la prueba, hubiere interpretado de forma indebida la misma, ya fuera por darle un alcance que no tenía la prueba, o por no darle el alcance debido.

Pero aún dando por probado el hecho que la motocicleta transitaba por el carril izquierdo, aún si ello constituyera una infracción a las normas de tránsito, olvida el apelante lo fundamental: no está demostrado que ello fuera causa eficiente, total o parcialmente, de la ocurrencia del hecho, pues tratándose de una responsabilidad subjetiva, debe demostrarse que tal conducta de la motociclista se constituyó en un hecho imprevisible y/o irresistible para el conductor del taxi de modo tal que le fue imposible evitarlo o incluso que intentó evitarlo pero le fue imposible.

Así que si bien la motocicleta transitaba por el carril izquierdo, las pruebas en su conjunto muestran que fue el conductor del vehículo taxi quien intentó adelantarla por la derecha y luego intentó cambiar al carril de la izquierda de forma imprudente, colisionando contra la motocicleta en dicha maniobra. No se observa ninguna conducta imprudente,

negligente, imperita de la conductora de la motocicleta que incida como causa única o parcial en la ocurrencia del hecho.

Tampoco asiste razón al apelante cuando indica que la posición final de los vehículos y los puntos de impacto registrados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito llevan a la conclusión que fue la demandante quien colisionó con el taxi. Por el contrario, esta instancia llega a la misma valoración probatoria a la que llegó el A quo: las pruebas en conjunto (informe del accidente, croquis, fotografías de los vehículos y del sitio del accidente y el interrogatorio del señor OVIDIO), llevan a concluir que fue el taxi el que colisionó a la motocicleta, y no al contrario.

En conclusión, para esta instancia, los reparos primero y segundo contra la sentencia están llamados al fracaso pues no se demuestra yerro alguno de la sentencia de primer grado.

Frente al tercer reparo, atinente al reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral a las víctimas indirectas, también está llamado al fracaso. Igual que los reparos anteriores, en sus sustentación el apelante se limita a traer los mismos argumentos que expuso en sus alegatos de conclusión. No plantea un argumento nuevo y esto no es suficiente para considerar un yerro en la sentencia.

Incluso en la sentencia impugnada, el A quo consideró la misma tesis del apelante: que las víctimas directas deben probarlo pues en su caso no se presumen y lo encontró probado por los mismos dichos de los demandantes que como familia que convivía junta declararon todo el sufrimiento y congoja que soportaron durante el tiempo de recuperación de la señora YAZMIN.

Si bien el apelante puede considerar que ello no es prueba idónea o fehaciente, debió controvertirla en el trámite procesal correspondiente. Y al no existir prueba en contrario, la misma es válida como declaración de parte. El no estar de acuerdo con lo expresado por una de las partes no significa ni conlleva a la falta de suficiencia de la prueba.

En conclusión, para esta instancia, no logra la parte apelante demostrar ninguno de los yerros que endilga a la sentencia de primera vara, dando lugar a confirmar la misma. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia oral proferida en audiencia el día 10 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del presente proceso verbal instaurado por YAZMIN TELLEZ MENDEZ y OTROS contra OVIDIO GONZALEZ MENDEZ y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y en favor de la parte demandante. Se ordenan tasar y liquidar por la primera instancia de conformidad al art.366 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO: En firme, devuélvase el expediente al JUZGADO de origen.

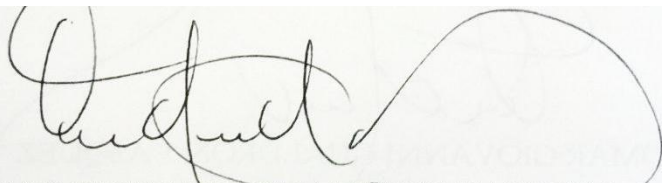
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **17 de agosto de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.